

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERARDO ZABALA QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 003 2018 00243 01
SENTENCIA	556
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 62 del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor GERARDO ZABALA QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor GERARDO ZABALA QUINTERO demanda a COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como fundamento de la acción se indica que mediante Resolución GNR 23445 del 22 de enero de 2014 le fue reconocida al actor la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicadas las disposiciones del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que tiene a cargo a su compañera FABIOLA LOPEZ CUARTAS, con quien convive actualmente y quien depende económicamente de sus ingresos, además es reconocida como su beneficiaria en salud, que su compañera no recibe beneficios por parte del gobierno, que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento del 14% por su esposa y la entidad guardó silencio.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones indicando que al actor no le corresponde un derecho que no está contemplado en la normatividad vigente, que los incrementos del artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 salieron del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100/93 a partir del 1 de julio de 1994, que con la entrada en vigencia de la Sentencia SU 140 de 2019 hubo un cambio en el precedente jurisprudencial en materia de incrementos pensionales, pues fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de abril 1 de 1994 y por lo tanto, todos aquellos que adquirieron la pensión con posterioridad a esta fecha, como el demandante, no tienen derecho a su reconocimiento, aún para los beneficiarios del régimen de transición quienes solo conservan del régimen anterior las prerrogativas de edad, semanas y monto de la pensión.

**DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 62 del 6 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES y absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, cualquier pensión ocasionada con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93, no da lugar a los incrementos, pues con la entrada en vigencia de dicha Ley se presentó la derogatoria orgánica de los derechos extra pensionales, conservando los beneficiarios del artículo 36 solo las prerrogativas de obtener su pensión bajo los parámetros de la ley anterior en lo referente a edad, tiempo y monto, que el fallo de constitucional constituye un precedente vinculante para todos los operadores judiciales y debe ser aplicado sin importar la fecha de presentación de la demanda, que el señor GERARDO ZABALA QUINTERO causó su pensión en vigencia de la Ley 100/93, cuando ya los incrementos habían sido derogados, motivo por el cual no tiene derecho al reconocimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

### SENTENCIA No. 556

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

### CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin

condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

*"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".*

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, pues la sentencia SU no moduló sus efectos, por lo que a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

#### **Caso en concreto**

En el presente asunto, el señor GERARDO ZABALA QUINTERO acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su compañera permanente señora FABIOLA LOPEZ CUARTAS, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

A fin de probar la convivencia y dependencia entre la pareja ZABALA-LOPEZ se recibió el testimonio de la señora Luz Marina Bedoya Cuartas, quien manifestó que conoce a la señora FABIOLA LOPEZ hace 14 años, que vivió durante tres años al lado de la casa de FABIOLA, que se hicieron amigas y siguió frecuentándola, que la visita constantemente, que FABIOLA vive en unión libre con GERARDO ZABALA, siempre los ha visto juntos, que la pareja procreó un hijo mayor de edad, que vive independiente en el primer piso de la casa de los papás, que FABIOLA no trabaja, que nunca la ha visto realizando alguna actividad que le genere ingresos, que tampoco es pensionada, que depende económicamente de su marido, es él quien le supe todas sus necesidades básicas, él es quien suministra el mercado y todo lo del hogar, también se escuchó la declaración de Martha Cecilia Botina Bedoya, testigo que indicó que conoce a GERARDO ZABALA hace 10 años, lo conoció a través de FABIOLA, que él vive en Ciudadela del Río, que los visita cada 8 días, que él vive en unión libre con FABIOLA LOPEZ CUARTAS, que en la misma cada viven el hijo y la esposa del hijo, que FABIOLA se dedica al hogar, nunca ha trabajado, no cuenta con ingresos de ninguna clase, tampoco es pensionada ni recibe auxilios del gobierno que la pareja sobrevive con lo que le llega al esposo de la pensión, lo que sabe y le consta porque ve que ella no trabaja, además en muchas ocasiones los acompaña a cobrar la pensión y a mercar.

Con las anteriores declaraciones se logra establecer la convivencia existente entre la pareja conformada por el señor GERARDO ZABALA QUINTERO y la señora FABIOLA LOPEZ, así como la dependencia que del pensionado ostenta la señora FABIOLA, quien se dedica a las labores del hogar, no recibe pensión ni renta alguna, tampoco realiza actividad que le produzca ingresos y que es el pensionado, quien le provee lo necesario para su subsistencia, pruebas que no fueron desvirtuadas por COLPENSIONES, quedando acreditada la dependencia alegada en el libelo.

**Sin embargo**, observa la suscrita en la Resolución No. GNR 23445 del 22 de enero de 2014 (flo. 14-18), que COLPENSIONES, reconoció al señor ZABALA QUINTERO GERARDO la pensión de vejez a partir del **1 de febrero de 2014**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor GERARDO ZABALA QUINTERO le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de febrero de 2014** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 62 del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 62 del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de Origen.

#### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208765dcb6d26f9bd62faa8408e525c2b6bf6de612812c40707b2b608478345f**

Documento generado en 14/12/2021 01:21:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**